

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00263-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ ROMULO ESPINEL CARO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES MIXTAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones mixtas, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse la excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista

en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la codificación procesal civil , son excepciones previas las taxativamente enlistadas en su tenor literal, que describe:

“(…)”

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(…)” -Subrayas y negrillas fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **“Caducidad y Prescripción”** respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo (fls. 119-120), en el cual, la parte actora presentó memorial de oposición.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre las que tengan el carácter de mixtas, tales

como las de “**Caducidad**” y “**Prescripción**” en razón a que hasta este momento procesal no se encuentran probadas, y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de oficio.

- CADUCIDAD

Se argumenta que como lo pretendido es el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, por la muerte de señora MARIA ANTONIA CARO PULIDO, desde 8 de junio de 1998, opera el fenómeno de caducidad, pues la parte actora debió haber efectuado la reclamación desde el momento en el que falleció la causante y no casi 20 años después.

Por su parte, el apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad de esta excepción señalando que el fenómeno de la caducidad no opera cuando se reclaman prestaciones periódicas.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador; en materia de contenciosa administrativa, tratándose de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

1. Artículo 164 (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(…)”

Al respecto, se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI20-4909 MDNSGDAGPSAP del 24 de enero de 2020, que negó el reconocimiento de una sustitución pensional; controversia frente a la cual no es aplicable el fenómeno de caducidad, por tratarse de una prestación periódica, conforme a lo previsto en el numeral 1, literal c, del citado artículo.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones **se declarará no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la entidad demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

-PRESCRIPCIÓN

Respecto a este medio exceptivo, se advierte que si bien tiene el carácter de mixto, lo cierto que al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **CADUCIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 y T.P. No. 39.800 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **062** de fecha **-28-10-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00263

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f864e2b7a60b3af850faa9ce9cd23a148eb3233c0273d77b05267da7e78759**
Documento generado en 27/10/2021 09:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>